

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203154</b>
<b>Materia</b>	Sanidad
<b>Asunto</b>	Asistencia sanitaria. Demora en prueba médica.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito registrado el 07/10/2022, al que se le asigno el número de queja 2203154, en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Mi hijo (...), nº de SIP (...). **Está pendiente de la prueba de potenciales auditivos, ya que lo tienen que dormir.** El pasado 22 de septiembre nos pusimos en contacto en el hospital, para informarles. Nos han dicho que tenían constancia y que están pendiente de la disponibilidad del quirófano para hacerle la prueba.

Al niño lo han llamado ya del centro de estimulación (...), estamos pendientes del informe con la valoración de lo que pueda tener.

Dependiendo del resultado de la prueba puede ser un diagnóstico o otro.

Por eso, es muy importante intentar hacerla cuanto antes. Porque necesitamos tener el diagnostico para empezar a trabajar la estimulación con él (el subrayado y la negrita es nuestra).

Acompañaba copia de los correos dirigidos al SAIP del Hospital General Universitario de Castellón, así como las respuestas recibidas.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 10/10/2022 a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre cuándo estaba previsto que el Hospital General Universitario de Castellón realizase la prueba de potenciales auditivos al menor hijo de la promotora de la queja (adjuntábamos copia de la documentación remitida).

El Síndic de Greuges, transcurrido con exceso el mes de plazo, no ha recibido el informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

No obstante, lo anterior, en fecha 25/11/2022 el Servicio de Atención Ciudadana de esta institución contactó con la autora de la queja para conocer la situación asistencial de su menor hijo. A este respecto, la interesada nos comunicó que estaban citados para el día 12/12/2022 para la realización a su hijo de la prueba de potenciales auditivos.

### 2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

Primero. La demora en la realización al menor hijo de la promotora de la queja de la prueba de potenciales auditivos (prueba medica que debía realizarse con el menor dormido) necesaria para iniciar los tratamientos de estimulación.

Segundo. Que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 10/10/2022, estaba integrado por conocer **cuándo estaba previsto que el Hospital General Universitario de Castellón (servicio de Neurofisiología) realizase la prueba de potenciales auditivos al menor hijo de la promotora de la queja (prueba medica necesaria para iniciar los tratamientos de estimulación).**

En este sentido, de lo actuado se desprende que el hijo de la autora de la queja ha sido citado para el día 12/12/2022 para la realización de la prueba de potenciales auditivos.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la demora en dar una cita en el ámbito de la atención especializada, como en el presente caso, podría no ser lo suficientemente respetuosa con el derecho a la protección de la salud de la persona promotora de la queja. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Consideramos que la salud es un elemento básico en la calidad de vida de la ciudadanía. En este sentido, se hace necesario intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía.

Desde un punto de vista normativo, debemos partir de nuestra norma fundamental, la Constitución española de 1978 que, en su Título I, Art. 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo que es competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Por otro lado, el derecho a la integridad física establecido en el artículo 15 de la Constitución está íntimamente vinculado al derecho a la salud en los términos expuestos en la Jurisprudencia constitucional (STC 62/2007y 160/2007).

Asimismo, el artículo 103.1 del texto constitucional consagra, entre otros principios, la eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública.

En este sentido, la misión del Síndic de Greuges se ciñe a la protección de los derechos fundamentales, recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana cuando resultaran infringidos por actuaciones de algún órgano de la Administración Pública Valenciana o ésta no actuara de forma congruente con los principios de legalidad y eficacia que consagra el referido art. 103.1 de la Norma Suprema.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1 determina:

Los medios y actuaciones del sistema sanitario están orientados a la promoción de la salud.

De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Finalmente, en el ámbito de la Comunidad Valenciana debemos atender a la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana, en su artículo 3, letra g), incluye entre los Principios Rectores:

Racionalización, eficiencia y efectividad en la organización y utilización de los recursos sanitarios.

De la normativa anterior se concluye, pues, que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Desde la puesta en marcha del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana en el año 1993, los problemas relacionados con demoras en la atención sanitaria ha sido una preocupación constante de esta institución.

Los retrasos en la asistencia sanitaria, en la realización de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

Los continuos aumentos de las demoras en la atención a los pacientes se han visto, además, agravados de forma evidente durante la pandemia del coronavirus que hemos vivido.

Consideramos que aquellos pacientes que deben esperar un elevado número de meses, para recibir una atención especializada (cita en el servicio de Neurofisiología), puede verse interrumpida, durante este periodo, la efectividad del derecho a la protección de la salud.

En definitiva, la excesiva demora en obtener una cita para ser valorado o revisado no se corresponde con la obligación del sistema sanitario público de garantizar una protección integral de la salud, en general a todos sus ciudadanos, y en especial cuando se trata de menores en proceso de crecimiento, y cuyo diagnóstico y tratamiento diligente y eficaz puede supeditar su posterior desarrollo, salud y calidad de vida.

En cuanto **a la actuación de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación a la solicitud de información**, manifestar que todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/10/2022, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Por último, indicar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA**:

1. **RECOMENDAMOS** que, en general, extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, en pro de garantizar una protección integral de la salud mediante la adopción de las medidas y acciones organizativas oportunas, haciendo cumplir, así, con los principios de eficacia y celeridad en la atención sanitaria.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas oportunas para reducir la demora existente en el Servicio de neurofisiología del Hospital General de Castellón.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
6. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana